
 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>1</p> 
--	---	--

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	7652031090072023-00126-00
Accionante:	ANA CECILIA HURTADO HURTADO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

SENTENCIA DE TUTELA No 003

(Primera instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA CECILIA HURTADO HURTADO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.



ACTUACIÓN PROCESAL

Manifiesta la accionante que el motivo de interponer la presente acción de tutela es porque se presentó una omisión en la etapa de valoración de antecedentes a su certificado de formación Acta de Grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, Programa Normalista Superior. Creado, cargado y actualizado en el sistema SIMO, Con fecha y hora 11/11/2022, 10:42:17 a. m.

Indica la accionante que la publicación hecha el día 6 de marzo del 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, mediante la Guía de Orientación al Aspirante para el cargo y / o actualización de documentos Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. Entidad, Secretaría de Educación Departamento de Cesar. N.º de inscripción 485240145, Código número de empleo 182361. Denominación 29950247, DOCENTE DE PRIMARIA. Nivel jerárquico, Docente de Aula Grado 0, convocatoria a la cual se inscribió, superando las diferentes etapas.

Da a conocer la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre le informan que, el día 10 de marzo de 2023 será habilitado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que, los interesados en el proceso de selección carguen y/o actualicen los documentos que pretenden acreditar para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.



 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>2</p> 
--	---	--



Indica la señora ANA CECILIA HURTADO HURTADO que el documento, Guía de orientación al aspirante para el cargue y / o actualización de documentos Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, manifiesta cierre para el cargue y/o actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Valoración de antecedentes tendrá lugar el 16 de marzo de 2023 a las 23:59.

Seguidamente la accionante manifiesta que el día 16 de marzo se publica en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil de Aviso informativo ampliación de plazo para cargue y actualización de documentos, hasta el día 21 de marzo del 2023, así las cosas, indica la accionante, se puede apreciar que su documento Acta de grado Titulo Normalista Superior, estaba ya creado y actualizado en la plataforma SIMO, para lo cual anexa pantallazos de la actualización de su documento en la plataforma SIMO y pantallazos Anexo Guía de Orientación al Aspirante Prueba de Valoración de Antecedentes.

Da a conocer la accionante que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, La CNSC y La Universidad Libre, en lugar de su certificado de formación Acta de Grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, Programa Normalista Superior. Creado, cargado y actualizado en el sistema SIMO, Con fecha y hora 11/11/2022, 10:42:17 a. m; Han tomado arbitrariamente un documento de la inscripción, documento No actualizado, ni creado, ni cargado en el sistema SIMO para la etapa de Valoración de Antecedentes, que No cumple con las directrices dadas por la misma CNSC y La Universidad Libre, en consecuencia, al anterior hecho, le afecto su lugar 245 aprobado por mérito en la Verificación de requisitos mínimos y la desplazó al lugar 409 de la lista de elegibles en la plataforma SIMO, teniendo en cuenta lo anterior realizó en el mes de agosto del año 2023, reclamación por inconsistencia y verificación en dos documentos, certificados de formación, en concurso de mérito a la CNSC y La Universidad Libre, sin obtener respuesta clara, precisa y congruente, con el objetivo central de su petición.

Por lo anterior solicita que:

- 1- Se proteja su derecho fundamental al Mérito ganado, como principio fundamental.
- 2- Que en virtud se ordene a las Entidades La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, la valoración de mi certificado de Formación, Acta de Grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, Programa Normalista Superior. Creado, cargado y actualizado en el sistema SIMO, Con fecha y hora 11/11/2022, 10:42:17 a. m.
- 3- Se me asigne el valor de 25, correspondiente a la educación Formal Adicional en Relación con las Ciencias de la Educación (Docente). Información que está en la plataforma SIMO- Panel de Control ciudadano: Resultados de la Prueba: Detalle de los resultados de la prueba V.A Valoración de antecedentes.
- 4- Se adicione el puntaje de 25 al resultado de 40.92 que aparece en su valoración de Antecedentes, para un nuevo resultado de 65.92.
- 5- Finalmente ponderar sus calificaciones y seguido le reasignen su lugar en la lista de elegibles, en el concurso ganado por mérito.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>3</p> 
--	---	--

A través del auto No 353 del 14 de diciembre de 2023, el despacho admitió la demanda constitucional y dispuso correr traslado de la misma a las partes, para que realizara el pronunciamiento pertinente.

Con el fin de conformar correctamente el contradictorio, se vincula al presente trámite constitucional al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y todas las personas que estén en el Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en respuesta al requerimiento tutelar manifiesta que la accionante presenta las siguientes pretensiones:

“(...)1- Se proteja mi derecho fundamental al Mérito ganado, como principio fundamental.

2- Que en virtud se ordene a las Entidades La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, la valoración de mi certificado de Formación, Acta de Grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, Programa Normalista Superior. Creado, cargado y actualizado en el sistema SIMO, Con fecha y hora 11/11/2022, 10:42:17 a. m.

3- Se me asigne el valor de 25, correspondiente a la educación Formal Adicional en Relación con las Ciencias de la Educación (Docente). Información que está en la plataforma SIMO- Panel de Control ciudadano: Resultados de la Prueba: Detalle de los resultados de la prueba V.A Valoración de antecedentes.

4- Se adicione el puntaje de 25 al resultado de 40.92 que aparece en mi valoración de Antecedentes, para un nuevo resultado de 65.92.

5- Finalmente ponderar mis calificaciones y seguido me reasignen mi lugar en la lista de elegibles, en el concurso ganado por mérito. (...).”

Manifiestan que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

En tal sentido, la CNSC confirma la puntuación obtenida por la aspirante ANA CECILIA HURTADO HURTADO en la prueba de valoración de antecedentes y se reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado.

Indican que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros

mecanismos para canalizar el reclamo, para argumentar lo anterior, nombran leyes y jurisprudencia vigente respecto a la materia.

Frente al caso concreto la accionada manifiesta que el argumento de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta el acta de grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, del programa Normalista Superior; el cual manifiesta actualizó en el aplicativo SIMO.

Indica que la presente acción constitucional es improcedente debido a que se encuentra fuera del termino de cuatro meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo indica el Consejo de Estado Sección Primera radicado número 25000 23 36 000 2016 00140 01, en el cual se relacionan el alcance de la procedencia excepcional de la acción de tutela dentro de los concursos de méritos, por lo cual se colige que, en el caso particular del accionante, los términos para que adelantara la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que determinó el resultado en cada una de las etapas aplicadas en el marco de la Convocatoria, ya caducaron, esto es teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el día 23 de marzo de 2023.

Frente al principio de inmediatez manifiestan que no se cumple ya que se tiene que la accionante interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, los cuales, se publicaron el 29 marzo de 2023, y 9 meses después, se percata del supuesto daño.



Indica la accionada que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta el acta de grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, del programa Normalista Superior; el cual manifiesta actualizó en el aplicativo SIMO.

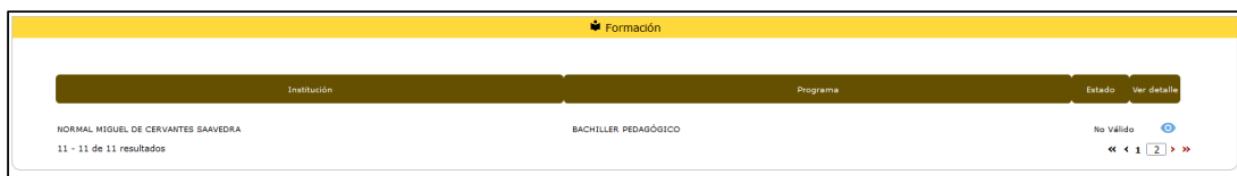
La accionada aporta captura de pantalla donde se observa que el acta de grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, del programa Normalista Superior, no se encuentra anexado en los documentos para el estudio para la prueba de valoración de antecedentes:



Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD EAN	DIPLOMADO EN GESTION Y FORMULACION DE PROYECTOS CULTURALES	No Válido	🔍
SENA	BLACKBOARD	No Válido	🔍
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	LICENCIATURA EN EDUCACION CON ENFASIS EN EDUCACION ESPECIAL	Válido	🔍
SENA	MENTALIDAD DE LIDER	No Válido	🔍
SENA	FORMULACIÓN DE PROYECTOS	No Válido	🔍
SENA	PEDAGOGIA HUMANA	No Válido	🔍
SENA	ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO	No Válido	🔍
SENA	FUNDAMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	No Válido	🔍
MUNICIPIO DE PALMIRA Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA	ARTESANÍAS Y MANUALIDADES	No Válido	🔍
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA	NORMALISTA SUPERIOR	No Válido	🔍

1 - 10 de 11 resultados « < 1 2 > »

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>5</p> 
---	--	--



Manifiesta la accionada que en relación con el documento correspondiente al acta de grado del título de Normalista que manifiesta haber cargado, se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO se evidenció que dicho documento no se encuentra cargado en SIMO para el proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes.

En cuanto a la consideración donde manifiesta que no se tuvo en cuenta la documentación que subió durante la fase de actualización y cargue documental; se aclara que, revisadas las bases de datos, se indica que la aspirante NO actualizó documentos. Adicionalmente, es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Igualmente indican que, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección señala en su numeral 1.2.6 lo siguiente:

“1.2.6. Formalización de la inscripción (...)



El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. (Subraya fuera del texto)

Por lo anterior, informan que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, mismo que fue informado por medio de la Guía de Orientación al Aspirante correspondiente.

En este orden, es posible que la aspirante, en atención a que manifiesta que si realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por su parte, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian asociados en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes.

Por lo dicho anteriormente, solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los demás Accionados y Vinculados no ofrecieron respuesta a pesar de ser notificados en debida forma.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>6</p> 
---	---	--

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹, cuando ellos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Además, en las situaciones específicamente consagradas en la ley, procede contra los particulares.

No advirtiéndose ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

La esencia del mecanismo creado a nivel Constitucional por la Constitución Política de 1991, tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los derechos fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cualquier persona, siempre y cuando tenga el interés jurídico y legal para realizarlo.

SUBSIDIARIDAD

27. *Subsidiariedad:* De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional², la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario³.

28. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso⁴.



29. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991

² Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.

³ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".

⁴ T-081 de 2022.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>7</p> 
--	---	--

el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁵.

30. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"⁶), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos⁷.

31. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁸, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁹ y 236¹⁰ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma¹¹ y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

32. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017¹², la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. Esta posición también ha sido impulsada por el Consejo de Estado, "al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria". T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁶ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017 y T-081 de 2022.



⁸ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁹ "**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

¹⁰ "**Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

¹¹ La medida cautelar será trasladada al demandado por el término de 5 días.

¹² Ver capítulo "Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>8</p>  <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	---

superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

33. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹³. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

34. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

35. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver *supra*, núm.34).

CASO CONCRETO



En el presente asunto, la accionante afirma que se presentó una omisión en la etapa de valoración de antecedentes en lo que tiene que ver con su certificado de formación, Acta de Grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, Programa Normalista Superior. Creado, cargado y actualizado en el sistema SIMO, con fecha y hora 11/11/2022, 10:42:17 a. m.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>9</p> 
--	---	--

Indica la accionante que la publicación hecha el día 6 de marzo del 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, mediante la Guía de Orientación al Aspirante para el cargo y / o actualización de documentos Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. Entidad, Secretaría de Educación Departamento de Cesar. N.º de inscripción 485240145, Código número de empleo 182361. Denominación 29950247, DOCENTE DE PRIMARIA. Nivel jerárquico, Docente de Aula Grado 0, convocatoria a la cual se inscribió, superando las diferentes etapas.

Da a conocer la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre le informan que, el día 10 de marzo de 2023 será habilitado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que, los interesados en el proceso de selección carguen y/o actualicen los documentos que pretenden acreditar para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.



Indica la señora ANA CECILIA HURTADO HURTADO que el documento, Guía de orientación al aspirante para el cargo y / o actualización de documentos Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, manifiesta cierre para el cargo y/o actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Valoración de antecedentes tendrá lugar el 16 de marzo de 2023 a las 23:59.

Seguidamente la accionante manifiesta que el día 16 de marzo se publica en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil de Aviso informativo ampliación de plazo para cargue y actualización de documentos, hasta el día 21 de marzo del 2023, así las cosas, indica la accionante, se puede apreciar que su documento Acta de grado Título Normalista Superior, estaba ya creado y actualizado en la plataforma SIMO, para lo cual anexa pantallazos de la actualización de su documento en la plataforma SIMO y pantallazos Anexo Guía de Orientación al Aspirante Prueba de Valoración de Antecedentes.

Da a conocer la accionante que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, La CNSC y La Universidad Libre, en lugar de su certificado de formación Acta de Grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, Programa Normalista Superior. Creado, cargado y actualizado en el sistema SIMO, Con fecha y hora 11/11/2022, 10:42:17 a. m; Han tomado arbitrariamente un documento de la inscripción, documento No actualizado, ni creado, ni cargado en el sistema SIMO para la etapa de Valoración de Antecedentes, que No cumple con las directrices dadas por la misma CNSC y La Universidad Libre, en consecuencia, al anterior hecho, le afecto su lugar 245 aprobado por mérito en la Verificación de requisitos mínimos y la desplazó al lugar 409 de la lista de elegibles en la plataforma SIMO, teniendo en cuenta lo anterior realizó en el mes de agosto del año 2023, reclamación por inconsistencia y verificación en dos documentos, certificados de formación, en concurso de mérito a la CNSC y La Universidad Libre, sin obtener respuesta clara, precisa y congruente, con el objetivo central de su petición.

Por lo anterior solicita que:

- 1- Se proteja su derecho fundamental al Mérito ganado, como principio fundamental.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>10</p> 
---	--	---

2- Que en virtud se ordene a las Entidades La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, la valoración de mi certificado de Formación, Acta de Grado emitido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí Valle, Programa Normalista Superior. Creado, cargado y actualizado en el sistema SIMO, Con fecha y hora 11/11/2022, 10:42:17 a. m.

3- Se me asigne el valor de 25, correspondiente a la educación Formal Adicional en Relación con las Ciencias de la Educación (Docente). Información que está en la plataforma SIMO- Panel de Control ciudadano: Resultados de la Prueba: Detalle de los resultados de la prueba V.A Valoración de antecedentes.

4- Se adicione el puntaje de 25 al resultado de 40.92 que aparece en su valoración de Antecedentes, para un nuevo resultado de 65.92.

5- Finalmente ponderar sus calificaciones y seguido le reasignen su lugar en la lista de elegibles, en el concurso ganado por mérito.

Ahora bien, para este despacho judicial, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya están en firme las listas de elegibles, así lo dispuso nuestro máximo órgano de cierre en lo constitucional en sentencia T-081/22 donde expuso:



59.En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹⁷, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. (subrayado y cursiva propios)

60.La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61.Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012¹⁸, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>11</p> 
---	--	---

cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles. (subrayado y cursiva propios)

Ahora bien, esta judicatura advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC informa que expidió el acto administrativo mediante el cual se expide la lista de elegibles (RESOLUCIÓN No. 14221 del 3 de octubre de 2023) publicada el día 6 de octubre de 2023, en el link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> en la cual, la accionante ocupa la posición 351, con un puntaje de 58.74.

En ese sentido, desde esa época, la accionante contaban con un acto administrativo susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que la señora ANA CECILIA HURTADO HURTADO, podía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir la irregularidad que se plantea en sede de tutela y esta es si, el acta de grado aparentemente aportada, acreditaba las condiciones previstas en la convocatoria para ser tenida en cuenta y si en realidad existen pruebas de que fue aportada de forma apropiada.

Ahora bien, este despacho judicial, descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constató que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo. Por consiguiente, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que aspiró la accionante 2) no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) la accionante no obtuvo el lugar de elegibilidad en las respectivas listas; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base en las consideraciones expuestas, este despacho judicial, considera que la acción de tutela interpuesta por la señora ANA CECILIA HURTADO HURTADO no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la tutelante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ANA CECILIA HURTADO HURTADO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, habida cuenta, que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, publicar este proveído en su página web, por el término de tres días.

La entidad deberá demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>12</p>  <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que se surtiría ante el superior jerárquico.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugne lo resuelto, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes y a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



SUGHEY MILENA GONZALEZ MUÑOZ

Juez